



SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 99

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: José Alberto Almonte Bonilla.

Abogados: Licdos. Leónidas Estévez, Eduard Marcel Díaz y Licda. María Victoria Pérez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario de estrados, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23 núm. 20, La Yagüita del Ejido, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Leónidas Estévez, conjuntamente con el Lcdo. Eduard Marcel Díaz, en sustitución de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 20 de octubre de 2020, en representación de José Alberto Almonte Bonilla, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Alberto Almonte Bonilla, a través de la Lcda. María Victoria Pérez Martínez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado el 5 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00518, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de mayo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 160-20, de fecha 17 de mayo de 2020, que extendió la declaratoria de estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00336 del 9 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 20 de octubre de 2020, de conformidad con el Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19, contenido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de la audiencia pública virtual, donde reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de enero de 2018, el procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Miguel Berroa, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Alberto Almonte Bonilla, imputándole el ilícito penal de tráfico de drogas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4, literal d, 5, literal a, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 58, letra a, y 75, párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante la resolución núm. 607-2018-SRES-00210, del 15 de mayo de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-05-2018-SSEN-00182 del 15 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad 30 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2394819-7, domiciliado y residente en la calle 23, casa No. 20, del sector la Yaguita del Ejido, Santiago; culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra “D”, 5 letra “A”, 8 categoría II Acápite 11 código (9041), 9 letra “D”, 58 letra “A”, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano. Segundo: En consecuencia, se le condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres. Tercero: Condena al ciudadano José Alberto Almonte Bonilla, al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). Cuarto: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas. Quinto: Exime de costas el proceso. Sexto: Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-12-25-011425, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Séptimo: Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

que no conforme con la aludida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, que apoderó la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, objeto del presente recurso de casación, el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alberto Almonte Bonilla, por intermedio de la licenciada María Victoria Pérez Martínez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00182, de fecha 15 del mes de agosto del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio del Estado Dominicano. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Exime el pago de las costas.

2. El recurrente José Alberto Almonte Bonilla propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una disposición de orden legal y constitucional (artículo 40.8 de la Constitución, artículo 19 del Código Procesal Penal, artículo 6 del Decreto núm. 288-96).

3. Precisamente, en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente invoca, en suma, lo siguiente:

Los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al ratificar una sentencia que retiene culpabilidad al recurrente y le impone una sanción, incurrieron en “Inobservancia de una disposición legal y constitucional” por las razones siguientes: 2-El defensor técnico del recurrente José Alberto Almonte Bonilla, concluyó solicitando al tribunal anular en todas sus partes la sentencia de Primer grado, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, toda vez que, acorde al artículo 69.8 de la Constitución Política de la República Dominicana, el dictamen pericial consistente en un certificado de análisis químico forense fue recogido con inobservancia de la norma. Nulidad a la que los jueces estaban obligados a referirse por el mandato expreso del legislador contenido en el artículo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. 3-A las conclusiones de los recurrentes los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago respondieron diciendo: [] De lo anterior se desprende el hecho de que la Corte no observó las disposiciones del artículo 6 del Decreto 288- 96 y erró en ese sentido al ratificar una decisión que no cumple en con esa disposición legal y que además incumple las previsiones del artículo 19 del Código Procesal Penal y 14 respecto a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, así como del art. 40. 8 y 69.3 y 7 de la Constitución dominicana, pues la corte afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos de los cuales no se ha detallado la participación de cada uno de los involucrados en este hecho, dando aquiescencia al testimonio de un testigo- el agente actuante- que establece que al momento de hacer la inspección de lugares (que es la que da origen al proceso), todos los imputados estaban cerca, pero no establece cuál fue la participación en el acto de comercialización de sustancia que presumiblemente efectuaban; olvidando también la Corte de lo establecido en el art. 28 de la ley 50-88, sobre el dominio que debe de tener el procesado sobre la sustancia que se ocupa. En el caso de la especie nos damos cuenta de que cinco personas no podían tener dominio de una única ocupación que supuestamente se hiciera. Este criterio es reafirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia cuando expresa que: [] 4- Que la Corte de apelación también establece: [] Otra queja contra la sentencia de primer grado da cuenta de que el tribunal no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, sin embargo, establece la Corte, que lo normal es que los agentes registren, pues solo basta con los argumentos que utiliza el agente para la realización del registro.

4. El minucioso estudio del medio de casación esgrimido, revela que el impugnante José Alberto Almonte Bonilla endilga a la alzada una ostensible inobservancia y errónea aplicación de normas constitucionales y procesales, en tres vertientes, a saber: a) la Corte a qua ratifica una sentencia sustentada en un dictamen pericial, como el certificado de análisis químico forense, recabado en incumplimiento de las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, 40.8 de la Constitución y 19 del del Código Procesal Penal; b) la Corte de Apelación vulneró el principio de formulación precisa de cargos, pues afirma que todos los imputados son penalmente responsables por hechos, en los cuales la participación de cada uno de los involucrados no ha sido precisada, además de no determinarse el dominio que debe tener un procesado sobre la sustancia que se le ocupa, entiende en este caso, cinco personas jamás podrían tener dominio de una única sustancia; c) la alzada justifica que lo

normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro, como contestación a su denuncia de que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso para su arresto.

5. En lo referente al primer extremo de su medio impugnativo alusivo a que el certificado de análisis químico forense, recabado incumple las prescripciones del artículo 6 del Decreto núm. 288-96, sobre el particular la Corte a qua razonó:

4.-Respecto de la segunda queja consistente en que le reclama la parte apelante al juez del juicio que no debió valorar el certificado de análisis químico forense del INACIF porque violó la cadena de custodia; tiene que decir la corte que el plazo para el análisis a las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad, y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley 17-95 y al Decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica. En el caso analizado la Corte procedió al examen del peritaje recogido en el Certificado Químico Forense marcado con el número SC2-2017-12-25-011425 [] emitido por la Subdirección General de Química Forense (INACIF), anexo a los documentos del proceso, advirtiendo que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el Código Procesal Penal.

6. En efecto, esta Segunda Sala comparte en toda su extensión el fundamento expuesto en el apartado anterior, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; procurando, en definitiva, que las evidencias de que se traten no se desvíen del curso establecido por las buenas prácticas y el legislador o que puedan resultar adulteradas, nada de lo cual se advierte en el presente caso.

7. En lo relativo al plazo del envío de la evidencia al laboratorio para su identificación, en virtud de lo establecido en el artículo 6to. del Decreto núm. 288-96, del 3 de agosto de 1996, que instituyó el reglamento que rige el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana: “El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la sustancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la sustancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de sustancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de qué oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados”.

8. Si bien el Decreto núm. 288-96, en el aludido artículo 6 establece la exigencia de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación y que debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; no menos cierto es que dicho término le es impuesto al laboratorio y corre a partir de la fecha de recepción de la muestra, no cuando la misma es enviada luego de su ocupación como erróneamente promueve el recurrente; en ese tenor, al no constar la fecha de cuándo fue recibida por el laboratorio, es especulativo afirmar que se expidió el resultado del análisis fuera del

plazo requerido; máxime cuando ese precepto no está prescrito a pena de nulidad y tal como apuntaló la alzada la norma procesal penal vigente en su previsión no delimita un plazo alguno para los dictámenes periciales.

9. De los motivos anteriormente expuestos, se advierte que el alegato del impugnante refleja carencia de toda apoyatura jurídica; por lo que al no advertir esta Segunda Sala que en la especie exista transgresión a la cadena de custodia ni a lo estipulado en el argüido protocolo, ya que tal y como lo establece la Corte la sustancia analizada por el INACIF resultó ser la misma sustancia ocupada según el acta de arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación; por lo que procede rechazar el primer aspecto del medio invocado por infundado.

10. Respecto a la segunda queja trazada por el recurrente en su medio de impugnación, concerniente a la violación del principio de formulación precisa de cargos, pues según afirma, todos los imputados fueron declarados penalmente responsables por los hechos, sin que se pormenorizara cuál fue la participación de cada uno de los involucrados, entiende, además, cinco personas de ningún modo podrían tener dominio de una única sustancia ocupada.

11. Efectivamente, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, con especificidad del recurso de apelación en su momento deducido, determina que no se divisa que el entonces apelante realizara señalamiento alguno con respecto a la vulneración del principio de formulación precisa de cargos; tanto más cuando la argumentación desplegada en apoyo de su pretensión resulta discordante e incoherente con el contexto fáctico y los antecedentes procesales discurridos en el actual caso, que se tramitó con un único inculpado, distando considerablemente de la situación jurídica denunciada como si se refiriera a otro proceso penal. En ese orden discursivo, tal como ha sido reiterada y sostenidamente interpretado no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, un aspecto nuevo que no ha sido planteado oportunamente ante el juzgador o Corte a qua, a menos que la ley le haya impuesto su examen oficiosamente en virtud de un interés de orden público; en esas condiciones, su planteamiento constituye un medio nuevo e infundado, y como tal, insostenible en casación, procediéndose a su desestimación.

12. En torno al tercer y último aspecto del medio en examen relativo a que denunció a la alzada que el tribunal de instancia no valoró en qué consistía el perfil sospechoso, justificando en su respuesta dicha dependencia judicial que lo normal es que los agentes registren, bastando los argumentos utilizados por estos para la realización del registro.

13. Del exhaustivo examen efectuado al fallo recurrido, se verifica que la alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación formalizada estipuló:

3.-Sobre la primera queja relativa a que el perfil sospechoso no es causal para un registro de personas, tiene que decir esta Corte que: Toda diligencia penal se inicia con una sospecha, sospecha esta que más tarde puede ser expresada en una denuncia o querrela y dar lugar a un sometimiento judicial. Es importante aclarar que esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo respecto a un determinado sospechoso, en absoluto, porque de ser así, habría que pensar inmediatamente en un juicio contra el sospechoso. Pues cuando un agente policial en la vía pública decide registrar a una persona, lo normal es que concurra simplemente una sospecha que sea necesario comprobar, que en el caso del imputado José Alberto Bonilla, lo constituyó el hecho de que al notar la presencia de los miembros de la DNCD, adoptó un perfil sospechoso, intentando emprender la huida; y no se puede pedir más, para que la sospecha quede razonablemente fundamentada, pues el artículo 175 del CPP,

faculta al ministerio público y a la policía a realizar registros de persona, lugares o cosas, cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación del sospechoso, y no dice la regla en que debe consistir taxativamente esta sospecha, basta que al agente le resulte razonable entender que esa persona exhibe una actitud o comportamiento que lo llevan a realizar dicho registro y eso es suficiente y no es ilegal el registro. [] En el caso en concreto, el acto inicial, la sospecha que determinó que el agente policial arrestara al imputado, dio resultados positivos, pues el agente que practicó dicho arresto dijo en el juicio: “Que en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), siendo aproximadamente las seis y diez minutos de la tarde (6:10 P.M), mientras se encontraba en compañía del Equipo Operacional realizaron una tirada u operativo en la calle A, parte izquierda del sector Los Platanitos de la ciudad de Santiago, específicamente al lado de la Banca Jimy, donde se encontraron con el imputado José Alberto Almonte Bonilla, quien estaba solo y de pie en la vía, y al notar la presencia de las autoridades, adoptó un perfil nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida, no logrando su objetivo, gracias a su rápida intervención, observando cuando el imputado con su mano derecha arrojó al suelo, un objeto desconocido a una distancia de un pie de donde se encontraba, motivo por lo cual éste, luego de tener la situación controlada, se le identificó, solicitándole que se identificara, quien dijo llamarse José Alberto Almonte Bonilla, invitándolo a que presenciara el levantamiento del objeto que momentos antes había arrojado al suelo, el cual al ser levantado y revisado, en presencia del acusado, resultó ser un recorte plástico de color transparente con rayas rosadas, el cual contenía en su interior, la cantidad de trece (13) porciones de un polvo blanco de origen desconocido, que por su color y características se presume que es cocaína, envueltas en recortes plásticos de color blanco, con un peso aproximado de diez punto uno (10.1) gramos, razón por la cual lo puso bajo arresto, luego de haberle leído sus derechos constitucionales.

14. Del marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Corte de Casación verifica que el recurrente descontextualiza los fundamentos proporcionados por la Corte a qua a sus cuestionamientos en ese punto, puesto que, tal y como se advierte en la disposición atacada, dicha jurisdicción exteriorizó que el registro realizado tuvo su fundamento en la existencia de una legítima causa o sospecha probable, en tanto el agente actuante en el operativo realizado en el lugar donde se encontraba el imputado percibió que este mostró un estado nervioso y sospechoso, intentando emprender la huida al notar la presencia de las autoridades, circunstancias que fueron retenidas como pilar argumental de la actuación, estando la intervención de los agentes actuantes enmarcada dentro de la previsión normativa que de forma excepcional contempla la posibilidad de que funcionarios del Ministerio Público y la policía puedan requisar a las personas cuando existan motivos razonables para considerar la existencia de elementos de prueba útiles para la investigación.

15. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese Tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

16. Aunado a lo anterior, la más asentada doctrina jurisprudencial del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y amparada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

17. En este caso se considera necesario, la refrendación del criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “perfil sospechoso” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar prima facie la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado; en ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”.

18. En ese sentido, de lo extractado ut supra se pone de manifiesto que la Corte a qua justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la referida actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado José Alberto Almonte Bonilla, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida por cuyo tráfico se lo procesó y juzgó; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

19. Conclusivamente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, la Corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la sentencia impugnada en perjuicio del recurrente; por lo que, procede desestimar el medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de casación en escrutinio.

20. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Asimismo, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Alberto Almonte Bonilla, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00218, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)